



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	202º-00207
DEMANDANTE:	ADRIANA RUBIANO LOZANO
DEMANDADO:	EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA

ASUNTO:

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial en amparo de pobreza por ADRIANA RUBIANO LOZANO, y en representación de su hijo E.R.L. contra EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA, con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora ADRIANA RUBIANO LOZANO y EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA, sostuvieron una relación sentimental y sexual y que de dicha relación nació el niño E.R.L con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 60762151 y NUIP 107692414 de la Notaría Tercera de Neiva-H.

De igual forma, la parte demandante manifiesta que con el demandado ante La Defensoría Cuarta de Familia ICBF Neiva acordaron el reconocimiento paterno y cuota alimentaria por la suma de \$80.000.00 una vez naciera el niño, sin embargo el señor Gaona Cerquera no dio cumplimiento al mismo.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare en síntesis:

. – La paternidad a favor del niño, indicando que es hijo del señor GAONA CERQUERA.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

. - Que se ordenen las inscripciones de rigor con ocasión a la filiación.

En sustento de los hechos y la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor de edad.
- 2.- Copia de la cédula del señor GAONA CERQUERA
- 3.- Copia de la cédula de la demandante RUBIANO LOZANO
- 4.- Diligencia de declaración de reconocimiento de paternidad, en la cual acuerda reconocimiento paterno y alimentos una vez nazca el niño.
- 4.- Solicitud de práctica de prueba genética para establecer de manera certera los resultados genéticos coincidentes con el demandado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de octubre de 2020, auto en el cual se ordenó la notificación del señor EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA y se dispuso la práctica de prueba genética – ADN - a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo por tratarse de un menor de edad, fueron notificados en ésta acción el Defensor de Familia y el Procurador judicial de familia, el primero guardó silencio y el segundo observó cumplimiento de requisitos en el asunto, sin objeción alguna.

La notificación del demandado se surtió de manera personal el día 06 de septiembre de 2021, según constancia obrante en el expediente, quien solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido y contestada la demanda en su oportunidad, al igual se opone a las pretensiones y propone excepción de mala fe y genérica, la primera en caso de resultar negativa la prueba genética y la segunda ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso; para ello solicita al igual la experticia genética.

El apoderado judicial en amparo indica que los hechos 1 y 2 de la demanda no le constan; sin embargo, frente a los hechos sobre las diligencias realizadas ante la defensoría cuarta de familia de Neiva expresa que son



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

ciertos.

El proceso se tramitó en forma legal, a través del trámite declarativo verbal contentivo en el 368 y siguientes del CGP, garantizándole los derechos fundamentales a las partes y un debido proceso, practicando la experticia genética con la finalidad de establecer el origen biológico del menor de edad en cuestión; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si hay prosperidad en las pretensiones declarando la paternidad a favor del niño E.R.L respecto del señor EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA, cuando existe prueba genética en firme que confirma el vínculo parental biológico.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado de paternidad en firme que posiciona al señor GAONA CERQUERA como padre biológico del mencionado menor de edad E.R.L procediendo a dictar sentencia de plano.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad, bajo el presupuesto del principio de la dignidad humana

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

En cuanto a los presupuestos procesales de legitimación en la causa y términos de la acción, se tiene que existe un interés por parte de la demandante en representación de su hijo menor de edad de instaurar esta acción positiva, buscando la garantía de los derechos fundamentales del menor de edad, la ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

En cuanto a la prueba científica, en esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de **los marcadores genéticos necesarios** para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

El art. 386 del CGP, indica que el Juez puede proferir sentencia de plano cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la parte demandante y no exista oposición por parte del demandado.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto activo de la acción E.R.L, con registro civil de nacimiento - indicativo serial No. 60762151 y NUIP 107692414 de la Notaría Tercera de Neiva-H. En él se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal.

Así mismo se determina que la acción fue interpuesta a través de la Defensoría Pública en amparo de pobreza y la prueba genética ordenada por el despacho judicial en aras de la garantía del derecho del niño a través del convenio ICBF.

En el caso sub examine el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor EDWARD

¹ “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SANTIAGO GAONA CERQUERA posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico del menor de edad, concluyendo que: **“EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA no se excluye como el padre biológico del niño menor de edad E.R.L. Probabilidad de paternidad: 99.999999%.”** dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, en su oportunidad, venciendo en silencio, según constancia secretarial.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto, con respaldo en las normas referidas, Arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el art. 1 del Decreto Nacional 772 de 1975, en el caso analizado, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor de edad estará a cargo exclusivamente de la madre ADRIANA RUBIANO LOZANO, teniendo en cuenta entre otras cosas el poco interés demostrado por el señor GAONA CERQUERA para el reconocimiento voluntario del niño una vez naciera, tal como quedó establecido en las diligencias allegadas y aceptadas como ciertas en la contestación de la demanda, las cuales fueron realizadas en el ICBF, a través de la Defensoría Cuarta de Familia de Neiva.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El despacho establece así mismo que el padre deberá asumir el deber de asistencia legal para con su hijo, por lo que se señalará una cuota alimentaria a su cargo a partir del mes de octubre de 2022 en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000); además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de junio del año 2022. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora ADRIANA RUBIANO LOZANO o a la cuenta bancaria que ella determine, previa notificación al demandado.

Ahora bien, respecto al orden de los apellidos y en consecuencia con la ley 2129 de 2020, la parte actora solicita lleve primero el apellido de la madre y seguido el del padre.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto el demandado actúo a través de amparo de pobreza, por lo que tampoco se ordenará el respectivo recobro al ICBF.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que el niño E.R.L., nacido el día 13 de mayo de 2020, en el Municipio de Neiva - Huila, es hijo del señor EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA, C.C. 1.075.274.239 y de la señora ADRIANA RUBIANO LOZANO, C.C. 1.075.308.869.

SEGUNDO: Disponer que la patria potestad sobre el niño E.R.L. sea ejercida exclusivamente por su madre la señora ADRIANA RUBIANO LOZANO, *dadas las razones anotadas en la parte considerativa.*



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: Disponer que, a partir del mes de octubre de 2022, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000); además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de diciembre del año 2022. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que se pagarán directamente a la demandante o a la cuenta bancaria que ella determine, previa notificación al demandado.

CUARTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas², en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes, Determinando el orden de los apellidos del niño: Primero el de la madre y enseguida el del padre, es decir RUBIANO GAONA. *Para tal efecto, ofíciase por secretaría lo correspondiente, anexándose copia de esta providencia*

QUINTO: No condenar en costas, ni al pago de la experticia genética a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y sean realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

² En la notaria Tercera de Neiva, se inscribió el niño E.R.L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc2d1c3c30acd6906a53f1d3112e05117b3736396a28327f784e609deb4c92**

Documento generado en 06/09/2022 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>